197/2024

Esquel, 19 de septiembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de B. B., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) i) a v) de la Sentencia N° 54/2024 dictada el 19/08/2024. Designó como persona de apoyo a la Sra. M. S. B.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC.), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger---

----3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

-----Surge que la Asesoría de Familia solicitó la determinación de la capacidad de la Sra. B. B., en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes. del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental.------

------Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1394688 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado concluyeron que la Sra. B. fue diagnosticada con demencia senil, no posee orientación en tiempo y espacio, su lenguaje y comprensión se encuentran afectados. Requiere de asistencia de terceros de manera permanente para el desarrollo de sus actividades diarias. Sugirieron que atento a reducida movilidad y la edad de la causante, los cuidados deben ser realizados en su domicilio.----------

-----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. M. T., la Lic. Psicóloga J. A. y la Lic. en Trabajo Social M. D. C., quienes se constituyeron en el domicilio de la causante y mantuvieron allí la entrevista de evaluación. Informaron que el cuadro que presenta la Sra. B. conlleva un estado de dependencia y cuidado de terceros en forma permanente en relación a sus actividades diarias y patrimonio. Destacaron que no se encuentra en condiciones de prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos. No reconoce el valor del dinero, tampoco puede cobrar ni administrar su jubilación. Concluyen que su estado general es de carácter crónico e irreversible. Requiere de necesaria asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente en todo tramite de manejo y administración de dinero y bienes. No observaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

-----La Jueza de Familia tomó contacto personal con B. B. en el domicilio de la nombrada, debidamente asistida por la Dra. C. W., y acompañada por su hija S. B. como persona de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia la Dra. P. E., conforme Acta de audiencia del 08/04/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.

-----En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 54/2024 del 19/08/2024.----------

---Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Mediante ID 1635924. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E:**----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 54/2024 del 19/08/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN. de la Sra. B. B., DNI. N° X., nacida el 14/11/1939 en la localidad de Rio Pico, Provincia de Chubut respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto A) i) a v) de la sentencia consignada.----------

-----2º) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).---------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 212 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-